

Legislación Nacional

var disURL = '1300510/1301692/ly_18398.htm' ;document.write("");]]> LEY 18398 **PREFECTURA NAVAL** Ley **Orgánica. Misiones y funciones** sanc. 10/10/1969; promul. 10/10/1969; publ. 28/10/1969 Excelentísimo señor presidente de la Nación: Tengo el honor de dirigirme al primer magistrado a fin de someter a vuestra consideración el proyecto de Ley General de la Prefectura Naval Argentina, actual Prefectura Nacional Marítima, cuya denominación se ha estimado así como más correcta y amplia, dado que la institución entiende en todo lo relacionado con las actividades náuticas, marítimas y fluviales. A pesar de ser la más antigua de las policías nacionales y estar íntimamente vinculada a lo largo de nuestro litoral, al quehacer económico y social del país, carece hasta hoy de un estatuto legal que regule sistemáticamente su estructura, sus funciones y el "status" de su personal. En efecto, la ley 3445, del año 1896, que estableció su jurisdicción, y el decreto 8249, aprobatorio de su desactualizado estatuto, aún vigente, son, con algunos reglamentos internos, los precarios textos legales que rigen a la repartición. Para no citar sino al último -proyecto de ley orgánica elevado por el Poder Ejecutivo nacional al Congreso de la Nación el 4 de diciembre de 19- varios han sido los intentos de dotar a la prefectura de un sistema legal, acorde con la extrema importancia de sus funciones y adecuado a las exigencias que la técnica y la evolución del país imponen en cuanto a eficiencia. Resulta, pues, impostergable dar a la actual Prefectura Nacional Marítima el régimen legal orgánico y justo que se adapte con eficacia al complejo dinámico de funciones que aquélla desempeña. Entre ellas, y en primer lugar, ha de recordarse el ejercicio de la policía de la navegación, con cuya sola mención se está destacando la estrecha relación que existe entre la institución y uno de los pilares de nuestra economía interna e internacional, como lo es el transporte por agua. Además de la salvaguarda de vidas y bienes en el mar y en los ríos de la Nación, la prefectura cumple funciones típicas de policía de seguridad, como brazo armado del orden y también como policía judicial, prestando a los magistrados el auxilio que requiere la actividad jurisdiccional. Con distintos alcances también ejerce, por delegación y como fuerza auxiliar, funciones aduaneras, migratorias, sanitarias y de caza y pesca marítima. Cabe además destacar con especial énfasis la consustanciación -plasmada a través de un siglo y medio de existencia institucional- entre la Prefectura Nacional Marítima, los habitantes de las costas argentinas y nuestros marinos mercantes, a quienes aquélla impone la autoridad que resulta no sólo de su "imperium", sino también, y fundamentalmente, del respeto y gratitud ganados en muchas muestras de esfuerzo, auxilio y coraje, en otras tantas jornadas de adversidad que tan bien conocen la gente de mar y del río. Éste es el resultado de una larga tradición y de la vocación de servicio del personal prefecturiano. Responder a esa tradición y alentar ese espíritu es, entre otros, uno de los objetivos de este proyecto. De una parte, jerarquizar y normalizar a la institución, al establecer con precisión su estructura, organización, ámbito de actuación y funciones; y, de la otra, regular con sentido de justicia y eficacia el "status" de su personal, determinando sistemáticamente el complejo de deberes y derechos inherentes al estado policial en sus diferentes situaciones de revista. El proyecto, en su conjunto, no contiene alteraciones fundamentales o que varíen sustancialmente el sistema adoptado, en regulaciones de instituciones similares o conexas, lográndose así una uniformidad de regímenes que se estima recomendable. Lograr en un texto orgánico el reconocimiento formal de la naturaleza, misión y funciones de la autoridad marítima y, a la vez, el adecuado régimen legal de su personal, constituye un urgente reclamo institucional que, espero, habrá de quedar satisfecho con el proyecto que ahora se eleva a consideración de Vuestra Excelencia. Dios guarde a Vuestra Excelencia. Cáceres Monié - Gnavi En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, **El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: LEY GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA TÍTULO I: DISPOSICIONES BÁSICAS CAPÍTULO I: NATURALEZA Y MISIÓN Art. 1.º** La Prefectura Naval Argentina es una fuerza de seguridad. **Art. 2.º** (Texto según ley 20325, art. 1) La Prefectura Naval Argentina es la fuerza por la que el Comando en Jefe de la Armada ejerce: El servicio de policía de seguridad de la navegación y el servicio de policía de seguridad y judicial; parcialmente, la jurisdicción administrativa de la navegación. **Art. 2.-** (Texto originario) La Prefectura Naval Argentina es la fuerza por la que el comandante en Jefe de la Armada ejerce: Respecto de la navegación, el servicio de policía de seguridad y la jurisdicción administrativa de la misma; y el servicio de policía de seguridad y judicial, en lo que sea de su competencia y asegurar el orden público. **CAPÍTULO II: DEPENDENCIA Art. 3.º** (Texto según ley 20325, art. 2) La Prefectura Naval Argentina depende del Comando en Jefe de la Armada. **Art. 3.-** (Texto originario) La Prefectura Naval Argentina depende del comandante en jefe de la Armada. **CAPÍTULO III: ÁMBITO DE ACTUACIÓN Art. 4.º** La Prefectura Naval Argentina actúa con carácter exclusivo y excluyente en: a) Mares, ríos, lagos, canales y demás aguas navegables de la Nación que sirvan al tránsito y comercio interjurisdiccional, y en los puertos sometidos a jurisdicción nacional; b) Antártida Argentina, Islas Malvinas y demás islas del Atlántico Sur; c) En las costas y playas marítimas, hasta una distancia de cincuenta (50) metros a contar de la línea de la más alta marea y en las márgenes de los ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, hasta una distancia de treinta y cinco (35) metros a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria, en cuanto se relacione con el ejercicio de la policía de seguridad de la navegación; d) A bordo de los buques en aguas jurisdiccionales y en los de

bandera argentina que se encuentren en mar libre;e) A bordo de los buques de bandera argentina que se encuentren en puertos extranjeros, específicamente, en todo lo referente a la policía de seguridad de la navegación y al ejercicio de la jurisdicción administrativa de la navegación y, en general, en todo caso en que, de acuerdo con el derecho internacional público, no sea de la competencia del Estado jurisdiccional local;f) Zonas de seguridad de frontera marítima y en las márgenes de los ríos navegables, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Jurisdicciones de las Fuerzas de Seguridad, al solo efecto de los delitos de competencia federal. Asimismo, actuará en cualquier otro lugar del país, a requerimiento de la justicia federal. (Párrafo incorporado por ley 20325, art. 3).

CAPÍTULO IV: FUNCIONES Art. 5.º En concordancia con lo dispuesto en el art. 26 , incs. 23) y 24) de la ley 18416, corresponde a la Prefectura Naval Argentina (Párrafo según ley 20325, art. 4): En concordancia con lo dispuesto en el art. 14 , incs. 22 y 23 de la ley 17271, corresponde a la Prefectura Naval Argentina (Párrafo originario):

a) Como policía de seguridad de la navegación:

- 1) Intervenir en todo lo relativo a la navegación haciendo cumplir las leyes que la rigen;
- 2) Dictar las ordenanzas relacionadas con las leyes que rigen la navegación y proponer las que establezcan las faltas o contravenciones marítimas y fluviales y sus sanciones, siendo su autoridad de aplicación;
- 3) Ser órgano de aplicación en el orden técnico de los convenios internacionales sobre seguridad de la navegación y de los bienes y de la vida humana en el mar;
- 4) Preparar el material y proponer las instrucciones a los delegados gubernamentales a las conferencias y organismos internacionales sobre navegación, y proponer los que deban representar a la Prefectura Naval Argentina;
- 5) Dar entrada y salida a los buques, hacer cumplir su orden de colocación en los puertos, atendiendo a los giros dispuestos por la autoridad competente, y controlar la seguridad de su amarre, la del tránsito portuario y la de la navegación;
- 6) Entender en la extracción, remoción o demolición de buques y aeronaves o sus restos náuticos, de bandera nacional o extranjera, que se hallen hundidos o encallados en aguas jurisdiccionales argentinas, constituyendo un obstáculo o peligro para la navegación marítima o fluvial, en la forma o condiciones que determinen las leyes respectivas;
- 7) Fiscalizar los despojos de los naufragios y salvamentos, sin perjuicio de la intervención que, en su caso, corresponde a la autoridad aduanera;
- 8) Llevar el Registro Nacional de Buques, que comprenderá el registro de matrícula de los buques argentinos y el registro de dominio y demás derechos reales, gravámenes, embargos o interdicciones que recaigan sobre los mismos;
- 9) Otorgar el uso y cese de bandera a los buques argentinos en cumplimiento a lo dispuesto por las autoridades pertinentes;
- 10) Publicar periódicamente el elenco de la Marina Mercante Argentina, de acuerdo a las constancias del Registro de Matrículas;
- 11) Aprobar y vigilar técnicamente la construcción, modificación, reparación, desguace y extracción de buques y elementos de seguridad y salvamento;
- 12) Inspeccionar los buques para verificar su seguridad y determinar el arqueo de los de bandera argentina, otorgando los certificados correspondientes;
- 13) Otorgar privilegio de paquete postal a buques argentinos y extranjeros, previa intervención de las autoridades pertinentes;
- 14) Intervenir, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte el comandante en jefe de la Armada, en la asistencia y salvamento de buques, aviones, vidas y bienes en aguas jurisdiccionales;
- 15) (Texto según ley 20325, art. 5) Reglamentar y administrar los servicios de practica y pilotaje.
- 15) (Texto originario) Reglamentar y controlar el servicio de practica;
- 16) Hacer cumplir las disposiciones de las autoridades sanitarias y de las vinculadas a la limpieza de los puertos;
- 17) Llevar el Registro Nacional del Personal de la Navegación, el que comprenderá el Registro del Personal Embarcado y el del Personal Terrestre de la Navegación;
- 18) Proponer al comandante en Jefe de la Armada los requerimientos que, sobre conocimientos mínimos en lo relativo a seguridad de la navegación, debe reunir el personal de la Marina Mercante y el personal navegante en general. Otorgar los certificados de habilitación correspondientes a dicho personal y al que desempeña tareas afines a la navegación;
- 19) Determinar la dotación de seguridad de los buques;
- 20) Colaborar en los servicios de faros, balizas y señales marítimas y fluviales;
- 21) Atender y dirigir el servicio de radiocomunicaciones para la seguridad de la navegación y en salvaguarda de la vida humana en el mar y el servicio de radiodifusión para la seguridad de la navegación y colaborar con el Servicio de Hidrografía Naval en el suministro de informaciones de carácter meteorológico e hidrográfico y en aviso a los navegantes;
- 22) Tener a su cargo las ayudas a la navegación, excepto las que mantengan otros organismos;
- 23) Entender en lo relativo a las normas que se adopten tendientes a prohibir la contaminación de las aguas fluviales, lacustres y marítimas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas, y verificar su cumplimiento.

b) (Texto según ley 20325, art. 6) En el ejercicio de la jurisdicción administrativo-policia:

b) (Texto originario) En el ejercicio de la jurisdicción administrativa de la navegación:

- 1) (Texto según ley 20325, art. 6) Instruir sumarios por naufragios, colisiones, varaduras y otros acaecimientos de la navegación ocurridos a buques argentinos o extranjeros en aguas jurisdiccionales argentinas, así como también los ocurridos a buques argentinos en aguas extranjeras o en mar libre para su investigación; y deslindar responsabilidades en el orden administrativo, en aquellos casos cuyo juzgamiento no correspondiere al Tribunal Administrativo de la Navegación.
- 1) (Texto originario) Instruir sumarios por naufragios, colisiones, varaduras y otros acaecimientos de la navegación ocurridos a buques argentinos o extranjeros en aguas jurisdiccionales argentinas, así como también los ocurridos a buques argentinos en aguas extranjeras o en mar libre para su investigación y juzgamiento a efectos de deslindar responsabilidades en el orden administrativo;
- 2) (Texto según ley 20325, art. 6) Juzgar las faltas o contravenciones de seguridad náutica.
- 2) (Texto originario)

Juzgar las faltas o contravenciones marítimas y fluviales;3) Juzgar las faltas o contravenciones policiales de seguridad pública dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos Criminales para la Capital Federal y Territorios Nacionales y con arreglo a lo establecido en el tít. II, sección primera, libro IV del citado código.c) Como policía de seguridad:1) Mantener el orden público y contribuir a la seguridad del Estado;2) Garantizar en tiempo de paz y contribuir en caso de conmoción interior o conflicto internacional, a la seguridad interna de los puertos y a la de las vías navegables;3) Prevenir la comisión de delitos y contravenciones;4) Identificar a las personas que entren o salgan del país por vía marítima, fluvial o aérea en su jurisdicción, y a las que habiten o trabajen dentro de los límites de aquélla, así como también verificar la documentación personal;5) Prestar, en cuanto se relacione con sus funciones específicas, el auxilio que le requieran las autoridades competentes;6) Prestar auxilio en los casos de inundaciones y otros siniestros;7) Efectuar el control de averías y la lucha contra incendios en los puertos;8) Colaborar con su servicio de comunicaciones con las distintas autoridades policiales;9) (Incorporado por ley 20325, art. 7) Llevar prontuarios, efectuar canje e intercambiar información con otras fuerzas de seguridad y policiales.10) (Incorporado por ley 20325, art. 7) Extender la documentación pertinente a las personas que trabajen en su jurisdicción.d) Como policía judicial:1) Intervenir en todos los casos de delitos y practicar las diligencias necesarias para comprobar los hechos ocurridos y descubrir y detener a sus autores y partícipes, con los deberes y derechos que a la policía otorga el Código de Procedimientos Criminales para la Capital Federal y Territorios Nacionales;2) Instruir sumarios por naufragio, colisiones, varaduras y demás siniestros que ocurran en aguas de jurisdicción nacional y a los sucedidos a los buques de bandera argentina en mar libre, con intervención judicial cuando el hecho “prima facie” configure delito;3) Instruir sumarios por delitos ocurridos en el recinto de los edificios ocupados por sus unidades emplazadas fuera de su ámbito de actuación, con intervención del juez competente;4) Dar cumplimiento, como fuerza pública, a todo mandato judicial.e) Intervenir en lo que sea de su competencia en todo lo relativo a caza y pesca marítima y contribuir al cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales que rijan esa actividad;f) Cumplir con los deberes y ejercer las facultades atribuidas por las leyes y reglamentos generales a la autoridad marítima.Y en concordancia con lo dispuesto en el art. 10 , incs. f) y g) de la ley 18711. (Párrafo incorporado por ley 20325, art. 8)g) (Incorporado por ley 20325, art. 8) Intervenir en el establecimiento del orden y la tranquilidad pública fuera de su jurisdicción cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.h) (Incorporado por ley 20325, art. 8) Toda otra función que se le asigne conforme su misión y capacidades.**Art. 6.º** Dentro de su jurisdicción, y en colaboración con las autoridades competentes, podrá ejercer:a) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde funcionen organismos establecidos por las respectivas administraciones, dentro de las horas habilitadas por ellas;b) Policía aduanera, de migraciones y sanitaria, fuera de aquellos lugares establecidos en el inc. a), así como también en ellos, pero fuera de los horarios establecidos por las respectivas administraciones.**Art. 7.º** La Prefectura Naval Argentina podrá actuar en jurisdicción de otras policías cuando razones de urgencia o la naturaleza del hecho que se investiga lo justifiquen, debiendo dar conocimiento inmediato en forma circunstanciada a las autoridades correspondientes.**Art. 8.º** La Prefectura Naval Argentina podrá, con aprobación del comandante en Jefe de la Armada:a) Realizar convenios con las policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua que faciliten la actuación policial;b) Mantener relaciones con las policías extranjeras, especialmente de los países limítrofes, con fines de cooperación y coordinación internacional para la prevención y represión de los delitos y de otras actividades ilícitas capaces de afectar sus recíprocos intereses;c) Mantener relaciones con las autoridades equivalentes de los países extranjeros a fin de coordinar las normas y medidas tendientes a la seguridad de la navegación.**TÍTULO II: ORGANIZACIÓN****CAPÍTULO ÚNICO** Normas generales**Art. 9.º** La Prefectura Naval Argentina se organiza en: Prefectura Nacional, Subprefectura Nacional, direcciones, departamentos, servicios, prefecturas de zona, prefecturas, subprefecturas, institutos y demás organismos que resulten necesarios para sus funciones.**Art. 10.º** (Texto según ley 19190, art. 1) La Prefectura Nacional será ejercida por un oficial almirante del Cuerpo de Combate, escalafón Comando Naval, de la Armada Argentina, en situación de actividad o retiro, con el título de prefecto nacional naval; la Subprefectura Nacional, por un oficial superior del Cuerpo de Combate, escalafón Comando Naval o Infantería de Marina, de la Armada Argentina en situación de actividad, o por un oficial superior del máximo grado de la Prefectura Naval Argentina en situación de actividad, con el título de subprefecto nacional naval. Ambos serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del comandante en jefe de la Armada y por intermedio del ministro de Defensa. Los demás organismos, por los oficiales superiores, jefes y oficiales de la Prefectura Naval Argentina que designe el prefecto nacional naval, con las denominaciones y atribuciones que determine la respectiva reglamentación.**Art. 10.-** (Texto originario) La Prefectura Nacional será ejercida por un oficial almirante del Cuerpo de Comando, Escalafón general (habilitado en Comando) de la Armada Argentina, en situación de actividad o retiro, con el título de prefecto nacional naval; la Subprefectura Nacional, por un oficial superior del máximo grado de la Prefectura Naval Argentina, en situación de actividad, con el título de subprefecto nacional naval. Ambos serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del comandante en Jefe de la Armada y por intermedio del ministro de Defensa. Los demás organismos, por los oficiales superiores, jefes y oficiales de la

Prefectura Naval Argentina que designe el prefecto nacional naval, con las denominaciones y atribuciones que determine la respectiva reglamentación.**Art. 11.º** El prefecto nacional naval asistirá al comandante en Jefe de la Armada en lo referente a la organización, preparación, empleo, administración, justicia, gobierno y disciplina de la Prefectura Naval Argentina.**TÍTULO III: RÉGIMEN DEL PERSONAL****CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES****Estado policial****Art. 12.º** Estado policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que integra los distintos cuerpos de la Prefectura Naval Argentina, y se adquiere desde la fecha del decreto o resolución correspondiente a su alta en forma efectiva o en comisión.**Art. 13.º** Tiene estado policial el personal de los cuerpos de la Prefectura Naval Argentina en situación de actividad o retiro y el personal de alumnos desde la fecha de su incorporación a los institutos.**Art. 14.º** El estado policial se pierde por baja.**Art. 15.º** Grado es la denominación de cada uno de los escalones de la jerarquía policial. Jerarquía es el orden existente entre los grados. Actividad es la situación en la cual el personal policial tiene la obligación de desempeñar las funciones que se le asignen y cubrir los destinos que prevén las disposiciones legales o reglamentarias. Retiro es la situación en la cual, sin perder su grado ni estado policial, cesan las obligaciones propias de la situación de actividad.**Art. 16.º** El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del comandante en jefe de la Armada, podrá dar, temporalmente, estado militar al personal de la Prefectura Naval Argentina en caso de conflicto internacional, conmoción interior o cuando así lo requirieran las necesidades de la seguridad nacional. Deberes y derechos **Art. 17.º** Son deberes y derechos esenciales impuestos por el estado policial para el personal en situación de actividad: a) Deberes: 1. La sujeción al régimen disciplinario policial; 2. La aceptación del grado, distinciones o títulos conferidos por autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales; 3. El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las reglamentaciones respectivas; 4. El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado o destino prescriban las disposiciones legales o reglamentarias; 5. La no aceptación ni el desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades específicas de la Prefectura Naval Argentina, sin autorización previa de autoridad competente; 6. La no participación directa o indirecta en las actividades de los partidos políticos; 7. El no contraer matrimonio sin previa venia del prefecto nacional naval; 8. (Incorporado por ley 23028, art. 1º, inc. a) La firma de un compromiso para prestar servicios por los lapsos y en las circunstancias que determine la reglamentación de esta ley. b) Derechos: 1. La propiedad del grado y el uso de su denominación, con las limitaciones que determina la presente ley; 2. La asignación del cargo que corresponda al grado; 3. El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado y funciones, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas; 4. Los honores que para el grado y cargo prescriban los respectivos reglamentos; 5. (Texto según ley 20325, art. 9º) La percepción de los haberes que para cada grado, cargo y situación determinan las disposiciones legales y reglamentarias. 5. (Texto originario) La percepción del haber mensual, viáticos e indemnizaciones que para cada grado, cargo y situación determinan las disposiciones legales y reglamentarias y la pensión para sus causahabientes; 6. (Texto según ley 20325, art. 9º) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión para sus causahabientes, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias. 6. (Texto originario) Los servicios sociales previstos para sí y para sus familiares a cargo. 7. (Incorporado por ley 20325, art. 9º) Los servicios sociales previstos para sí y para sus familiares. Superioridad y mando **Art. 18.º** Superioridad es la relación de autoridad establecida por razones de cargo, jerarquía, antigüedad o precedencia, distinguiéndose: a) La superioridad por cargo, que es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un policía naval tiene superioridad sobre otro por desempeñar un cargo preeminente al de éste dentro de un mismo organismo o unidad; b) La superioridad jerárquica, que es la que tiene un policía naval respecto de otro por el hecho de poseer un grado más elevado. A tal fin, la sucesión de los grados es la que se establece en los arts. 30º y 31º de esta ley; c) La superioridad por antigüedad, que es la que tiene un policía naval respecto de otro del mismo grado, de acuerdo con el orden que resulta de los siguientes apartados: 1. Personal en actividad egresado de los institutos de reclutamiento: a) Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de éste, por la antigüedad en el grado anterior; b) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente hasta la antigüedad de egreso; c) La antigüedad de egreso la da la fecha de egreso; a igualdad de ésta, el orden de mérito de egreso, y a igualdad de éste, la mayor edad. 2. Personal en actividad reclutado en otras fuentes: a) Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de éste, por la antigüedad en el grado anterior; b) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente hasta la antigüedad de alta; c) La antigüedad de alta la da la fecha en que se produjo; a igualdad de ésta, el orden de mérito obtenido al ser dado de alta, y a igualdad de éste, la mayor edad. 3. Personal en retiro: a) Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo simple de servicio en el grado en actividad; b) A igualdad de tiempo simple de servicio en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación; d) En situación de actividad, a igualdad de grado, el cuerpo general tendrá precedencia sobre los demás cuerpos. El personal en actividad de cualquiera de los cuerpos, a igualdad de grado, tendrá precedencia sobre el personal en situación de retiro. Los cadetes tendrán, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal subalterno. Los aspirantes tendrán, a

equivalencia de grado, precedencia sobre los marineros de segunda. (Párrafo incorporado por ley 20325, art. 10) **Art. 19.?** Cargo: Es la función del servicio que se desempeña en el destino. Mando: Es la autoridad de que se inviste al policía naval para el cumplimiento de sus tareas, autoridad que es originada por la superioridad por cargo; cuando el mando se ejerce sobre unidades operativas de policía de seguridad, exclusivamente, se denomina mando operativo. Destino: Es el organismo, dependencia o unidad donde revista el policía naval. **CAPÍTULO II: AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL** **Art. 20.?** El personal se agrupa en: a) Personal superior; b) Personal subalterno; c) Personal de alumnos. **Art. 21.?** (Texto según ley 18558, art. 1) El personal se clasifica en: a) Superior: 1) Cuerpo general: Constituido por el personal especialmente reclutado e instruido para el cumplimiento de las funciones específicas de la Prefectura Naval Argentina, y al que corresponde integral y exclusivamente ejercer el mando operativo; 2) Cuerpo profesional: Constituido por personal reclutado e instruido para el cumplimiento de funciones profesionales en la Prefectura Naval Argentina el que deberá desempeñar cargos o funciones propias de su especialidad; 3) Cuerpo complementario: Constituido por personal reclutado e instruido para el cumplimiento de funciones técnicas o especiales en la Prefectura Naval Argentina. b) (Texto según ley 20325, art. 11) Subalterno: Se clasifica en cuerpos y escalafones, de acuerdo con su especialidad, según lo determine la reglamentación de la presente ley. b) (Texto según ley 18558, art. 1) Subalterno: Se clasifica en escalafones de acuerdo con su especialidad, según lo determine la reglamentación de la presente ley. c) Alumnos: Constituido por los cadetes y aspirantes de los distintos cursos y años o períodos de las escuelas de reclutamiento de personal superior y personal subalterno respectivamente, que determine la reglamentación de esta ley. **Art. 21.-** (Texto originario) El personal se clasifica en: a) Superior: 1) Cuerpo general: Constituido por el personal especialmente reclutado e instruido para el cumplimiento de las funciones específicas de la Prefectura Naval Argentina, y al que corresponde integral y exclusivamente ejercer el mando operativo; 2) Cuerpo profesional: Constituido por personal reclutado e instruido para el cumplimiento de funciones profesionales en la Prefectura Naval Argentina el que deberá desempeñar cargos o funciones propias de su especialidad; 3) Cuerpo complementario: Constituido por personal reclutado e instruido para el cumplimiento de funciones técnicas o especiales en la Prefectura Naval Argentina. b) Subalterno: Se clasifica en escalafones de acuerdo con su especialidad, según lo determine la reglamentación de la presente ley. **Art. 22.?** Los cuerpos y sus escalafones podrán estar integrados por una o más especialidades, de acuerdo con lo que determine la reglamentación de la presente ley. **Art. 23.?** El personal de la Prefectura Naval Argentina podrá poseer una o más especialidades o bien cambiar de una a otra según sus aptitudes, de acuerdo con las necesidades orgánicas y según lo determine la reglamentación de esta ley. **CAPÍTULO III: EFECTIVOS Y RECLUTAMIENTO** **Art. 24.?** El prefecto nacional naval propondrá al comandante en jefe de la Armada los efectivos necesarios para cubrir las exigencias de los servicios de la Prefectura Naval Argentina. Dichos efectivos serán ajustados en forma global en la Ley General de Presupuesto de la Nación. La Prefectura Naval Argentina distribuirá los efectivos básicos de sus cuadros de acuerdo con sus propias necesidades. Estos efectivos estarán constituidos por oficiales, suboficiales, cadetes, cabos, marineros y aspirantes. **Art. 25.?** El ingreso a la institución se concederá únicamente a los argentinos nativos o por opción, en las condiciones que determine la reglamentación de esta ley. Los que ingresen antes del llamado al servicio de conscripción no serán convocados con su clase y quedarán excluidos definitivamente de dicho servicio, siempre que satisfagan los requisitos exigidos por las disposiciones legales que rijan la materia. **Art. 26.?** El personal superior de la Prefectura Naval Argentina será reclutado de la siguiente forma: a) Cuerpo general: Egresados de la Escuela de Prefectura Naval Argentina; b) (Texto según ley 20325, art. 12 (*)) Cuerpo profesional y cuerpo complementario: Mediante los cursos o concursos de admisión, que a tal fin se realicen entre los que reúnan los requisitos que para cada especialidad establezca la reglamentación de esta ley. (*) El art. 12 de la ley 20325 establece: “Reemplázanse los incs. b) y c) del art. 26 de la ley citada en el art. 1 precedente, por el siguiente: b) Cuerpo profesional y cuerpo complementario: Mediante los cursos o concursos de admisión, que a tal fin se realicen entre los que reúnan los requisitos que para cada especialidad establezca la reglamentación de esta ley”. b) (Texto originario) Cuerpo profesional: Mediante concursos de admisión entre egresados de universidades, institutos especializados de nivel universitario, o entre quienes acrediten haber aprobado estudios superiores equivalentes que los habiliten para las especialidades que incluye este cuerpo; c) (Texto originario) Cuerpo complementario: Egresados de la Escuela de Prefectura Naval Argentina, o por concurso de admisión entre egresados de institutos técnicos o entre quienes acrediten haber aprobado estudios equivalentes, conforme a la reglamentación de esta ley. **Art. 27.?** (Texto según ley 20325, art. 13) Cuando el reclutamiento del personal superior del cuerpo profesional o complementario se lleve a cabo mediante concurso de admisión, el ingreso del mismo será “en comisión”. El alta definitiva se concederá después de transcurridos 3 años desde la fecha de ingreso y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten. **Art. 27.-** (Texto originario) Cuando el reclutamiento del personal superior del cuerpo profesional o complementario se lleve a cabo mediante concurso de admisión, el ingreso del mismo será “en comisión”. El alta definitiva se concederá después de transcurrido un (1) año desde la fecha de ingreso y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten. **Art. 28.?** El personal subalterno de la Prefectura Naval Argentina será reclutado en los institutos especialmente destinados a tal fin o

mediante los cursos o concursos de admisión que se realicen a tal efecto. Cuando dicho personal sea capacitado por la institución en las especialidades que fijará la reglamentación, deberá suscribir un compromiso de servicios en la forma y condiciones que establezca la misma. **Art. 29.º** (Texto según ley 20325, art. 14) Cuando el reclutamiento del personal subalterno se lleve a cabo mediante concurso de admisión el ingreso del mismo será “en comisión”. El alta definitiva se concederá después de transcurridos 2 años desde la fecha de ingreso y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten. **Art. 29.-** (Texto originario) Cuando el reclutamiento del personal subalterno se lleve a cabo mediante concurso de admisión, el ingreso del mismo será “en comisión”. El alta definitiva se concederá después de transcurridos seis (6) meses desde la fecha de ingreso y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten. **Art. 30.º** El personal superior de la Prefectura Naval Argentina se clasifica en: Oficiales superiores: Prefecto general. Prefecto mayor. Oficiales jefes: Prefecto principal. Prefecto. Oficiales subalternos: Subprefecto. Oficial principal. Oficial auxiliar. Oficial ayudante. **Art. 31.º** (Texto según ley 18558, art. 2) El personal subalterno de la Prefectura Naval Argentina, se clasifica en: Suboficiales superiores: ayudante mayor; ayudante principal; Suboficiales subalternos: ayudante de 1ra.; ayudante de 2da.; ayudante de 3ra.; Cabos: cabo 1ro.; cabo 2do.; Tropa: marinero; marinero de primera; marinero de segunda. **Art. 31.-** (Texto originario) El personal subalterno de la Prefectura Naval Argentina, se clasifica en: Suboficiales superiores: Ayudante mayor. Ayudante principal. Suboficiales subalternos: Ayudante de 1ra. Ayudante de 2da. Ayudante de 3ra. Cabos: Cabo 1ro. Cabo 2do. Tropa: Marinero. **Art. 32.º** El ingreso a los escalafones, tanto para el personal de oficiales como el de suboficiales, cabos y marineros, se efectuará en el grado inicial que se determine en la reglamentación de esta ley. **Art. 33.º** (Texto según ley 20325, art. 15) Los oficiales serán nombrados por el Poder Ejecutivo nacional; los suboficiales cabos, marineros y alumnos serán dados de alta en la forma que determine la reglamentación de esta ley. **Art. 33.-** (Texto originario) Los oficiales serán nombrados por el Poder Ejecutivo nacional; los suboficiales, cabos, marineros y alumnos serán dados de alta por el prefecto nacional naval. **CAPÍTULO IV: SITUACIÓN DE REVISTA** **Art. 34.º** El personal en actividad puede hallarse en las siguientes situaciones de revista: a) Servicio efectivo; b) Disponibilidad; c) Pasiva. **Art. 35.º** Revistaré en servicio efectivo el personal: a) Que preste servicio en los organismos de la institución o cumpla funciones en comisiones específicas del servicio en otros organismos; b) Con licencia hasta dos (2) años por enfermedad causada por actos del servicio, al cabo de cuyo tiempo se establecerá su aptitud para el mismo a fin de determinar su pase a la situación de revista que corresponda. En casos especiales, dicho plazo podrá prorrogarse por un (1) año más; c) Con licencia hasta dos (2) meses por enfermedad no motivada por actos del servicio, al cabo de los cuales se determinará su aptitud para el mismo a fin de establecer su pase a la situación de revista que corresponda. Por una sola vez en la carrera tal licencia podrá extenderse hasta seis (6) meses; d) Que después de cumplir veinte (20) años en la institución obtenga seis (6) meses de licencia extraordinaria. La misma deberá ser otorgada por resolución del prefecto nacional naval y por una sola vez en el transcurso de su carrera. **Art. 36.º** El tiempo pasado en servicio efectivo se computará para el ascenso y retiro. **Art. 37.º** Revistaré en disponibilidad el personal: a) Superior que sea pasado a esta situación y mientras permanezca en espera de la designación para funciones del servicio efectivo. En tal situación los oficiales no podrán ser mantenidos un tiempo mayor de un (1) año; b) Con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses de licencia a que se refiere el inc. c) del art. 35 y hasta completar un (1) año, a cuyo término se establecerá su aptitud física para determinar la situación de revista que corresponda. Durante el transcurso de los dos (2) primeros años después de haber agotado la licencia a que se refieren el párr. 1 de este inciso y el inc. a) del art. 40 , el personal no tiene derecho a volver a esta situación de revista; c) Con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda los dos (2) meses hasta completar con ésta seis (6) meses como máximo. Esta licencia no podrá ser concedida en el mismo grado juntamente con la prevista en el inc. d) del art. 35 ; d) Que fuera designado para desempeñar funciones que no estén relacionadas con las fijadas en el art. 35 , inc. a), y que impongan su alejamiento de la institución, desde el momento que tal situación exceda de los dos (2) meses hasta completar los seis (6) meses como máximo; e) Que sea considerado como desaparecido, hasta tanto se aclare su situación legal; f) El que haya solicitado su retiro voluntario, con haber, por el término hasta de ocho (8) meses, salvo que el retiro se conceda en un término menor. Esta situación no es acumulable a la prevista en el art. 35 , inc. d). **Art. 38.º** En el caso del inc. a) del artículo anterior, quien obtenga licencia por asuntos personales quedará de hecho comprendido en lo que establece el inc. c) del mismo artículo, desde el momento que exceda los dos (2) meses de licencia y hasta completar seis (6) meses como máximo. Al terminar esta licencia volverá a revistar en el inc. a) del artículo mencionado, si no se le hubiere dado destino y hasta completar un (1) año con el tiempo transcurrido en esta situación. **Art. 39.º** El tiempo pasado en situación de disponibilidad por los motivos señalados en los incs. a), d) y e) del art. 37 se computará a los efectos del ascenso y del retiro; el pasado en situación de disponibilidad por los motivos señalados en los incs. b), c) y f) se computará únicamente para el retiro. **Art. 40.º** Revistaré en pasiva el personal: a) Con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio por un tiempo mayor de un (1) año y hasta completar dos (2) años como máximo, previa determinación de su aptitud para el servicio; b) Superior con licencia por asuntos personales, por un tiempo mayor de

seis (6) meses;c) Privado de libertad por orden judicial, o suspendido preventivamente en razón de un sumario administrativo;d) Condenado condicionalmente siempre que no lleve aparejada la inhabilitación;e) Superior que fuera designado para desempeñar funciones que no estén relacionadas con las especificaciones en el art. 35 , inc. a), y que dispongan el alejamiento de las tareas del servicio efectivo; a partir del momento que cumpla seis (6) meses en tal situación.**Art. 41.**? En las situaciones de los incs. b) y e) del artículo anterior, se podrá permanecer hasta completar con las mismas dos (2) años como máximo, al cabo de cuyo tiempo dicho personal será pasado a situación de retiro, salvo que con anterioridad hubiese solicitado su pase a servicio efectivo. No podrá volverse a la situación de pasiva en iguales condiciones sino después de cuatro (4) años de haber salido de ella y nunca mientras permanezca en el mismo grado.**Art. 42.**? El tiempo pasado en situación de pasiva no se computará para el ascenso ni para el retiro. Esta medida no será aplicada a los procesados que fueran absueltos o sobreseídos del delito que motivara su procesamiento o al que le fuera impuesta sanción disciplinaria en las condiciones establecidas en el art. 49 , inc. b).**Art. 43.**? (Texto según ley 18558, art. 3) El personal de alumnos, el de marineros de primera y el de marineros de segunda no podrán revistar en disponibilidad o en pasiva.**Art. 43.-** (Texto originario) El personal de alumnos de la Prefectura Naval Argentina no podrá revistar ni en disponibilidad ni en pasiva.**CAPÍTULO V: ASCENSOS****Art. 44.**? A los efectos de satisfacer las necesidades orgánicas de la institución, se producirán anualmente ascensos y eliminaciones del personal. El ascenso del personal superior y subalterno se concederá grado a grado. Para ascender se requiere haber satisfecho las exigencias que determina esta ley y su reglamentación.**Art. 45.**? El ascenso del personal superior lo concederá el Poder Ejecutivo nacional. Los ascensos del personal subalterno serán otorgados por el prefecto nacional naval.**Art. 46.**? La calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso como de su eliminación, estará a cargo de las respectivas juntas de calificaciones.**Art. 47.**? Los grados máximos que el personal superior de la Prefectura Naval Argentina podrá alcanzar por ascenso, serán los siguientes:a) Cuerpo general: Prefecto general;b) Cuerpo profesional: Prefecto mayor;c) Cuerpo Complementario: Prefecto mayor.La reglamentación determinará los grados máximos que se podrán alcanzar en los distintos escalafones de cada cuerpo del personal superior y en los escalafones del personal subalterno.Los grados indicados en los incs. a), b) y c) de este artículo significan los máximos de acuerdo con sus funciones específicas y origen de reclutamiento, y no implican que sean ellos para todos los cuerpos y/o escalafones. De acuerdo con los agrupamientos de personal que se reglamenten en cumplimiento de lo establecido en el art. 22 , se determinará para cada uno de ellos su grado máximo, el que no podrá exceder, para el personal superior, los señalados de una manera general en los incs. a), b) y c) de este artículo.**Art. 48.**? El ascenso del personal en servicio efectivo se concederá por antigüedad y/o selección, según lo determine la reglamentación de esta ley.**Art. 49.**? No podrá ascender el personal que:a) Reviste en situación de disponibilidad en los casos previstos en el inc. e) del art. 37 o en pasiva en cualquiera de los casos previstos en el art. 40 ;b) Se halle bajo proceso judicial o sumario administrativo. Resuelta la causa por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria que, a juicio de la respectiva junta de calificaciones, no constituyan un motivo de postergación, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo. En el caso de no existir vacante, el causante ascenderá como excedente, pero conservando siempre dentro de su escalafón la antigüedad que le corresponda;c) Se halle con licencia por enfermedad de acuerdo con lo establecido en los incs. b) y c) del art. 35 y en el inc. b) del art. 37 . Cuando acredite poseer la aptitud física que determine la reglamentación de esta ley, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiere correspondido hacerlo de no estar en aquella situación. En caso de no existir vacante, el causante ascenderá como excedente, pero conservando siempre dentro de su escalafón la antigüedad que le corresponda;d) El que no reúna las condiciones de ascenso que para cada grado establezca la reglamentación de esta ley.En los casos previstos en los incs. b) y c), los ascensos se concederán una vez que dicho personal haya sido considerado por la respectiva junta de calificación, conforme con lo dispuesto en el art. 48 .**Art. 50.**? Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario, además de contarse con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que determine la reglamentación de esta ley y tener en el grado el tiempo mínimo, en años simples de servicio, que establecen los anexos I y II.**Art. 51.**? Las proporciones de los ascensos por antigüedad y selección para el personal superior y para el personal subalterno son las que establecen los anexos III y IV.**Art. 52.**? El personal que no hubiere ascendido, el declarado disminuido en sus aptitudes físicas o inepto para el servicio activo o para permanecer en el grado podrá pedir reconsideración dentro de los diez (10) días de haber recibido la comunicación.**Art. 53.**? El personal que con motivo de acontecimientos extraordinarios realice, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, un acto de mérito destacado, podrá ser ascendido al grado inmediato superior aun cuando no haya cumplido en su grado el tiempo mínimo para el ascenso que determina esta ley. En todos los casos el mérito extraordinario deberá probarse en forma documentada y en las condiciones que se reglamenten. También podrán producirse ascensos "post mortem", en la forma y modo que se reglamente.**Art. 53 bis.**? (Incorporado por ley 22497, art. 1) El Personal de la Prefectura Naval Argentina que, en tiempo de paz, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revisten carácter subversivo o en acciones específicas de seguridad, realice aislado o en ejercicio del mando un acto heroico que le causare la muerte, podrá ser ascendido al grado inmediato superior.Igual consideración tendrá aquel contra el que se atentare y

perdiere la vida, ocasionado por la subversión, por el solo hecho de pertenecer a la fuerza. En todos los casos, los hechos deberán comprobarse documentalmente mediante las correspondientes actuaciones administrativas o judiciales. El personal ascendido en virtud de lo dispuesto en el párr. 2 se considerará muerto a consecuencia de un acto del servicio cualquiera sea la situación en que revistara al tiempo de su fallecimiento.

CAPÍTULO VI: HABERES Art. 54.? (Texto según ley 21033, art. 1) El monto del haber mensual que percibe el personal de la Prefectura Naval Argentina en actividad, así como los respectivos conceptos que lo integran, serán idénticos a los del personal militar de la Armada Argentina en igual situación de revista, a cuyo efecto aquel personal se registrará por el régimen de haberes establecido para este último. El personal de la Prefectura Naval Argentina en actividad, percibirá asimismo idénticos suplementos generales, suplementos particulares, compensaciones y otras asignaciones, como así los respectivos montos, que para cada caso determinen las leyes, reglamentaciones y demás disposiciones que establezcan el régimen de haberes del personal militar de la Armada Argentina. A tal fin, las leyes, reglamentaciones y demás disposiciones que al presente y/o en lo futuro establezcan o modifiquen el régimen de haberes del personal militar de la Armada Argentina y/o sus respectivos montos, se aplicarán análoga, simultánea y automáticamente al personal de la Prefectura Naval Argentina. A los mismos fines y supletoriamente en su caso, se observarán las siguientes disposiciones: a) Las referencias legales en el régimen de haberes de la Armada Argentina al estado y grados militares, así como a los órganos y situaciones propias de la Armada Argentina, serán analógicamente aplicadas al estado y grados policiales, así como a los órganos y demás situaciones propias de la Prefectura Naval Argentina; b) Al solo efecto de la determinación de los respectivos haberes, se considerarán equivalentes los siguientes grados de la Armada Argentina y la Prefectura Naval Argentina: En el personal superior el grado inicial y en el personal subalterno el grado de cabo segundo, así como también los respectivos subsiguientes grados en la sucesión jerárquica ascendente del personal superior y subalterno de ambas instituciones; c) El haber mensual del marinero, será el noventa y cinco por ciento (95%) del sueldo, suplementos generales y otras asignaciones generales que establezca el Poder Ejecutivo y el ciento por ciento (100%) de los suplementos particulares y compensaciones, del grado de cabo segundo de la Prefectura Naval Argentina. d) El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer la liquidación de haberes, suplementos particulares, compensaciones y otras asignaciones para el personal de la Prefectura Naval Argentina, en los casos de excepción en que el particular despliegue o situación de dicha institución no tenga analogía aplicable por no existir similitud de situaciones o las existentes no estuvieran previstas en el régimen de haberes de la Armada Argentina; en este último caso, las existentes que estuvieran previstas en la reglamentación del personal de la Prefectura Naval Argentina conservarán su vigencia.

Art. 54.- (Texto originario) El personal en situación de actividad gozará de sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine expresamente esta ley y su reglamentación, debiendo esta última adecuarse a los que fije anualmente la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación, no pudiendo ser el monto de cada uno de dichos conceptos inferior al que perciba el personal de otras fuerzas nacionales que cumplan funciones de seguridad, tengan o no estado militar.

Art. 55.? (Derogado por ley 21033, art. 2) **Art. 55.-** (Texto originario) La suma total del sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y de todas aquellas compensaciones que se abonen en forma mensual, se denominará “haber mensual”.

Art. 56.? (Derogado por ley 21033, art. 2) **Art. 56.-** (Texto originario) El personal que deba prestar servicios en el extranjero, percibirá su sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, con aplicación del “coeficiente de conversión” sobre el total o parte de él, según lo determine la reglamentación de esta ley. Suplementos generales, particulares y compensaciones.

Art. 57.? (Derogado por ley 21033, art. 2) **Art. 57.-** (Texto originario) El personal percibirá en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley, los siguientes suplementos generales: a) Por tiempo mínimo a partir del momento que cumpla los tiempos de servicios correspondientes a su grado y agrupamiento *indicados en los anexos I y II (*)*. (*) Texto incorporado por ley 20325, art. 16 . b) Por antigüedad, por permanencia en funciones y por actividad en servicio; c) Por normalización jerárquica y bonificación complementaria. d) (Texto según ley 20796, art. 5) Por grado máximo: Este suplemento lo percibirá el personal que habiendo alcanzado el grado máximo permitido para su escalafón, excepto prefecto general y ayudante mayor, haya cumplido el tiempo mínimo establecido para dichos grados correspondientes al personal del cuerpo general (anexos I y II). d) (Incorporado por ley 20325, art. 17) Por grado máximo: Este suplemento lo percibirá el personal que habiendo alcanzado el grado máximo permitido para su escalafón, excepto prefecto general y ayudante mayor, haya cumplido el tiempo mínimo establecido para dichos grados correspondientes al personal del cuerpo general (anexos I y II). Este suplemento consistirá en la diferencia del sueldo del grado con el inmediato superior: e) (Incorporado por ley 20325, art. 17) Por permanencia en el grado para el personal subalterno: El personal subalterno que no pueda ascender por no reunir los requisitos que exige la reglamentación de esta ley de acuerdo al art. 49 , inc. d), incrementará su sueldo con el porcentaje indicado más abajo hasta su retiro de la institución: A los 4 años de antigüedad en el grado en un 7%. A los 6 años de antigüedad en el grado en un 11%. A los 8 años de antigüedad en el grado en un 17%. A los 11 años de antigüedad en el grado en un 28%. A los 17 años de antigüedad en el grado en un 40%. A los 21 años de antigüedad en el grado en un 52%. A los 25 años de antigüedad en el grado en un 65%. Cuando cumpla los requisitos citados y

ascienda, si el haber mensual a percibir correspondiente al nuevo grado fuere inferior al percibido hasta ese momento por aplicación de ese porcentaje, se le abonará la diferencia en tanto esa situación subsista.f) (Incorporado por ley 20281, art. 5) Por cumplimiento de mayores exigencias para el retiro o cese, establecidas en la ley 12992 . Lo percibirá quien reviste en actividad o preste servicios en situación del art. 77 de la ley 18398 o del art. 18 del reglamento aprobado por el decreto ley 15615/1957 (ley 14467). El monto de dicho suplemento, una vez fijado por el Poder Ejecutivo no podrá ser objeto de variaciones posteriores.**Art. 58.?** (Derogado por ley 21033, art. 2)**Art. 58.-** (Texto originario) El personal percibirá en la forma y condiciones que determina la reglamentación de esta ley, los siguientes suplementos particulares:a) (*) Por actividad arriesgada: Quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo;(*) El art. 1 del decreto 6870/1971 establece: “El suplemento por “tiempo mínimo” que establece el art. 57 , inc. a) de la ley general 18398, será igual al diez por ciento (10%) del sueldo del grado respectivo que fije la Ley de Presupuesto General”.b) (Texto según ley 20325, art. 18) Por título universitario, quien para el desempeño de sus funciones haya debido obtener un título universitario afín con el escalafón correspondiente, costeados por sí mismo, sin interrumpir la prestación de sus servicios o con anterioridad a su ingreso a la institución.b) (Texto originario) Por títulos universitarios: Quien para el desempeño de sus funciones haya debido obtener un título universitario afín con el escalafón a dicho título, sin interrumpir la prestación de sus servicios o con anterioridad a su ingreso a la institución;c) Por zonas geográficas;d) (Derogado por ley 20281, art. 5).d) (Texto originario) Por variabilidad casa habitación;e) Por actividades que impliquen conocimientos especiales.**Art. 59.?** (Derogado por ley 21033, art. 2)**Art. 59.-** (Texto originario) El Poder Ejecutivo nacional podrá crear además otros suplementos particulares y compensaciones, en razón de las exigencias a que se vea sometido al personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la institución, o por otros conceptos.**Art. 60.?** (Derogado por ley 21033, art. 2)**Art. 60.-** (Texto según ley 20325, art. 19) Los suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, se percibirán de acuerdo a lo que a continuación se establece:a) Suplementos generales: A los fines de su percepción, los suplementos generales son acumulativos, con excepción del suplemento por grado máximo que excluye percibir el suplemento por tiempo mínimo cumplido.b) Suplementos particulares y compensaciones: Los suplementos particulares y compensaciones serán acumulables, según lo determine la reglamentación de la presente ley.**Art. 60.-** (Texto originario) El personal subalterno que no pueda ascender por no reunir los requisitos que exija la reglamentación de esta ley de acuerdo al art. 49 , inc. d), incrementará su haber mensual con el porcentaje indicado más abajo hasta su retiro de la institución:- A los 4 años de antigüedad en el grado en un 7%.- A los 6 años de antigüedad en el grado en un 11%.- A los 8 años de antigüedad en el grado en un 17%.- A los 11 años de antigüedad en el grado en un 28%.- A los 17 años de antigüedad en el grado en un 40%.- A los 21 años de antigüedad en el grado en un 52%.- A los 25 años de antigüedad en el grado en un 65%.Cuando cumpla con los requisitos citados y asciendan, si el haber mensual a percibir correspondiente al nuevo grado fuere inferior al percibido hasta ese momento por aplicación de ese porcentaje, se le abonará la diferencia en tanto esa situación subsista.**Art. 61.?** (Derogado por ley 21033, art. 2)**Art. 61.-** (Texto originario) El personal que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios será compensado en la forma y condiciones que determinen las disposiciones vigentes.**Liquidación de haberesArt. 62.?** El personal en actividad percibirá sus haberes por los conceptos y en los porcentajes que a continuación se expresan, según sea su situación de revista:a) En servicio efectivo, percibirá en concepto de haber mensual la totalidad de los emolumentos previstos en el art. 54 , que para cada caso particular corresponda y según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley;b) En disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual:1) El comprendido en los incs. a), b), d), e) y f) del art. 37 la totalidad de los emolumentos previstos en el art. 54 , que para cada caso particular corresponda.2) El comprendido en el inc. c) del art. 37 , el setenta y cinco por ciento (75%) del haber mensual definido por el art. 55 , que para cada caso particular corresponda.c) En pasiva percibirá en concepto de haber mensual:1) El comprendido en los incs. a) y e) del art. 40 , la totalidad del haber mensual definido por el art. 54 , que para cada caso particular corresponda. El comprendido en el inc. b) del art. 40 , el cincuenta por ciento (50%) del haber mensual definido por el art. 55, que para caso particular corresponda.2) El comprendido en los incs. c) y d) del art. 40 , el haber que determine la reglamentación de esta ley.

CAPÍTULO VII:BAJAS Y REINCORPORACIONESArt. 63.? (Texto según ley 20325, art. 20) La baja, que implica la pérdida del estado policial, se produce por las siguientes causas:a) A solicitud del interesado;b) (Texto según ley 23028, art. 1 , inc. b) Para el personal en comisión, por no ser confirmado por la superioridad al término de su alta en comisión, salvo que por los años de servicios policiales prestados con anterioridad a la designación en comisión tenga derecho a acogerse a los beneficios del retiro.b) (Texto según ley 20325, art. 20) Para el personal en “comisión” por no ser confirmado, salvo que por los años de servicios prestados tenga derecho a acogerse a los beneficios del retiro;c) (Texto según ley 23028, art. 1 , inc. b) Para el personal que obligatoriamente es eliminado, teniendo menos de quince (15) años de servicios simples policiales y que de acuerdo a las disposiciones de ley 12992 , no le corresponda haber de retiro.c) (Texto según ley 20325, art. 20) Para el personal que es eliminado obligatoriamente y que de acuerdo a las disposiciones de la ley 12992 no le corresponde haber de retiro;d) Para los

marineros de segunda en la forma que determine la reglamentación de esta ley;e) Como sanción disciplinaria;f) Por condena firme a pena privativa de libertad no condicional o inhabilitación para el ejercicio de la función pública.g) (Incorporado por ley 23028, art. 1 , inc. c) Por escisión del compromiso de servicio en los casos previstos por esta ley y su reglamentación o cuando al término de dicho compromiso de servicio, éste no fuere renovado y no corresponda haber de retiro.Art. 63.- (Texto originario) La baja, que implica la pérdida del estado policial, se produce por las siguientes causas:a) A solicitud del interesado;b) Para el personal “en comisión” de los cuerpos profesional o complementario, por no ser confirmados en el empleo;c) Como sanción disciplinaria;d) Por condena firme a pena privativa de libertad no condicional o inhabilitación.Art. 64.? El personal que solicitare su baja de acuerdo con lo prescripto en el inc. a) del art. 63 no podrá abandonar su cargo sin haber sido concedida aquélla y sin haber hecho entrega formal, previamente del cargo al relevo correspondiente. Dicha baja se concederá siempre, excepto en los casos en que el causante se encuentre sumariado o cumpliendo sanción disciplinaria o cuando las circunstancias permitan deducir que la Nación se halla en inminente estado de guerra, de sitio o de conmoción interior, en cuyo caso la decisión queda librada a criterio de las autoridades indicadas en el art. 65 .Art. 65.? (Texto según ley 20325, art. 21) La baja del personal superior en los casos prescriptos en los incs. b), c), e) y f) del art. 63 y la del personal subalterno cuando se produzca con calidad de exoneración, será dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional. Las demás bajas del personal superior, subalterno y alumnos, en la forma que determine la reglamentación de esta ley.Art. 65.- (Texto originario) La baja del personal superior en los casos prescriptos en los incs. b), c) y d) del art. 63 y la del personal subalterno cuando se produzca con calidad de exoneración, será dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional. Las demás bajas del personal superior y subalterno las dispondrá el prefecto nacional naval.Art. 66.? El personal de baja por la causa prevista en el inc. a) del art. 63 podrá ser reincorporado a su solicitud en las condiciones que fije la reglamentación de esta ley, y siempre que no se registren los siguientes hechos:a) Que la baja haya sido solicitada a fin de eludir una comisión del servicio;b) Que haya mediado condena o proceso durante el tiempo que ha estado de baja, por causas incompatibles con las exigencias de la institución;c) Que el Poder Ejecutivo de la Nación o el prefecto nacional naval, según se trate de personal superior o subalterno, considere inconveniente su reincorporación;d) (Incorporado por ley 20325, art. 22) Que la solicitud de reincorporación sea presentada después del término de 2 años de la fecha de su baja.Art. 67.? El personal reincorporado en las condiciones del artículo precedente ocupará el último puesto de su grado en el escalafón correspondiente y su antigüedad será la que tenía a la fecha de su baja, sin computársele el tiempo pasado fuera de la institución.Art. 68.? (Texto según ley 20325, art. 23) El personal de baja por las causas expresadas en los incs. e) y f) del art. 63 , que pruebe fehacientemente, por resolución administrativa en el caso del inc. e) o por sentencia judicial en el caso de inc. f), que su separación fue motivada por error, será reincorporado siempre que no hubiesen transcurrido más de 2 años de su baja.Art. 68.- (Texto originario) El personal de baja por las causas expresadas en los incs. c) y d) del art. 63 , que pruebe fehacientemente, por resolución administrativa en el caso del inc. c) o por sentencia judicial en el caso del inc. d), que su separación fue motivada por error, será reincorporado siempre que no hubiesen transcurrido más de tres (3) años de su baja.Art. 69.? La reincorporación a que se hace mención en el art. 68 será acordada con la fecha en que el causante fue dado de baja y con el grado y antigüedad que tenía en ese momento. Sin perjuicio de ello, la junta de calificación respectiva determinará si las condiciones físicas, intelectuales y profesionales del causante le permiten continuar desempeñando las funciones correspondientes a su grado y situación de revista. Caso contrario, se le acordará el retiro en las condiciones que prescribe el art. 70 .Art. 70.? (Texto según ley 23028, art. 1 , inc. d) Si la prueba del error motivo de la baja a que hace mención el art. 68 se produjere después del plazo de dos (2) años ya establecido, el Poder Ejecutivo nacional acordará el retiro a los que se encontraban en actividad en el momento de ser dados de baja cualquiera fuere el tiempo de servicios prestados, liquidándose como haber de retiro el ciento por ciento (100%) del haber mensual y suplementos generales de su grado y antigüedad.Art. 70.- (Texto según ley 20325, art. 24) Si la prueba del error motivo de la baja a que hace mención el art. 68 se produjere después del plazo de 2 años ya establecido, el Poder Ejecutivo nacional acordará el retiro a los que se encontraban en actividad en el momento de ser dados de baja, cualquiera sea el tiempo de servicios prestados, liquidando como haber de retiro la totalidad del haber mensual correspondiente a su grado.Art. 70.- (Texto originario) Si la prueba del error motivo de la baja a que hace mención el art. 68 se produjere después del plazo de tres (3) años ya establecido, el Poder Ejecutivo nacional acordará el retiro a los que se encontraban en actividad en el momento de ser dados de baja, cualquiera sea el tiempo de servicios prestados, liquidando como haber de retiro la totalidad del haber mensual correspondiente a su grado.CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIOArt. 71.? El personal con estado policial estará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias:a) Apercebimiento;b) Arresto;c) Pérdida del uso del grado y del uniforme para el personal en situación de retiro;d) Baja por cesantía o en calidad de cesantía;e) (*) Baja por exoneración o en calidad de exoneración.(*). El art. 1 del decreto 1963/1986 establece: “Delégase en el ministro de Defensa la facultad de disponer, con respecto al personal subalterno de la Prefectura Naval Argentina, la sanción disciplinaria de “baja por exoneración o en calidad de exoneración”, prevista en el art. 71 , inc. e), de la ley 18398, modificada por sus similares 20325 y 23028 .”Art. 72.? Las faltas en que puede incurrir el personal,

el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones determinadas en el artículo anterior y las consecuencias de éstas, así como también las facultades disciplinarias del personal con estado policial, serán fijadas por la reglamentación.

CAPÍTULO IX: JUNTAS DE CALIFICACIONES**Art. 73.?** (Texto según ley 20325, art. 25) Las juntas de calificaciones para el personal superior y para el personal subalterno son los organismos encargados de proponer su promoción o eliminación. Asimismo, consideran las situaciones previstas en el art. 81 , incs. a), b) y c), a efectos de emitir su opinión y asesorar al prefecto nacional naval. Se integrarán y actuarán en la forma en que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 73.- (Texto originario) Las juntas de calificaciones para el personal superior y para el personal subalterno son los organismos encargados de proponer su promoción o eliminación. Asimismo, la situación del personal que se encuentra bajo sumario y consideran las situaciones previstas en el art. 81 , incs. a), b) y c), a efectos de emitir su opinión y asesorar al prefecto nacional naval. Se integrarán y actuarán en la forma en que determine la reglamentación de esta ley.

TÍTULO IV: PERSONAL RETIRADO**CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES****Art. 74.?** (Texto según ley 18558, art. 4) El personal con estado policial, podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud o por imposición de esta ley. De ello surge el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él. Los alumnos, marineros de primera y marineros de segunda no podrán pasar a la situación de retiro; si al ser dados de baja como tales estuvieran disminuidos para el trabajo en la vida civil por actos del servicio policial, o en caso de fallecer en situación de actividad, percibirán un haber, o sus deudos una pensión, cuyos montos y condiciones deberán incluirse en la ley 12992 .

Art. 74.- (Texto originario) El personal podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud o por imposición de esta ley. De ello surge el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él.

Art. 75.? (Texto según ley 23028, art. 1 , inc. e) En los casos de retiro obligatorio, el pase del personal de la situación de actividad a la de retiro será dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad cuando se trate de personal superior y por el prefecto nacional naval cuando se trate de personal subalterno. Los retiros voluntarios serán otorgados, en todos los casos por el prefecto nacional naval. La prestación de servicios en situación de retiro y su cesación será dispuesto por el comandante en jefe de la Armada previo asesoramiento de los organismos que determine la reglamentación respectiva.

Art. 75.- (Texto originario) En los casos de retiro obligatorio, el pase del personal de la situación de actividad a la de retiro será dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional cuando se trate de personal superior y por el prefecto nacional naval cuando se trate de personal subalterno. Los retiros voluntarios serán otorgados, en todos los casos, por el prefecto nacional naval.

Art. 76.? (Texto según ley 23028, art. 1 , inc. f) Los trámites de retiro obligatorio por inutilización absoluta no podrán ser suspendidos. Cuando el personal se encuentre bajo proceso judicial o sumario administrativo, podrá suspenderse el trámite de retiro voluntario u obligatorio, quedando simultánea y automáticamente suspendido el cómputo de tiempo de servicio. Los demás trámites de retiro sólo podrán ser suspendidos por el Poder Ejecutivo nacional, en forma general para todo el personal, durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra.

Art. 76.- (Texto originario) En estado de guerra, de sitio, de conmoción interior o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia de tales situaciones, o cuando el causante se encuentre bajo proceso o sumario, podrá suspenderse todo trámite de retiro en gestión, excepto en los casos de retiro obligatorio por inutilización absoluta.

Art. 77.? (Texto según ley 20325, art. 26) El retiro es definitivo. El personal retirado sólo podrá volver a la actividad en caso de convocatoria para la movilización. Así también podrá, permaneciendo en situación de retiro y según la forma y condiciones que para ambos casos fije la reglamentación de esta ley, ser llamado a prestar servicios en la institución en forma: a) Voluntaria y en carácter de “retirado prestando servicios” cuando haya pasado a situación de retiro según lo dispuesto por el art. 9 inc. a) de la ley 12992 (*); (*) Texto incorporado por ley 23028, art. 1 , inc. g. b) Por decreto del Poder Ejecutivo, ante casos de emergencia o con fines de instrucción y adiestramiento, en carácter de “retirado en servicio ordenado.

Art. 77.- (Texto originario) El retiro es definitivo. El personal retirado sólo podrá volver a la actividad en caso de convocatoria; podrá, asimismo, ser llamado a efectuar servicio efectivo por decreto del Poder Ejecutivo nacional en casos de emergencia o prestar servicios en la institución en situación de retiro según la forma y condiciones que, para ambos casos, fije la reglamentación.

Art. 78.? Son deberes impuestos por el estado policial para el personal en situación de retiro: a) La sujeción al régimen disciplinario policial en lo pertinente a su situación de revista; b) Las mismas obligaciones del personal en actividad que resulten del uso del uniforme; c) No usar la denominación jerárquica ni el uniforme en actividades de carácter comercial o políticas o participando en manifestaciones públicas, salvo aquellas expresamente permitidas por los reglamentos; d) (Incorporado por ley 20325, art. 27) En caso de convocatoria para la movilización, los deberes del personal en actividad.

Art. 79.? (Texto según ley 20325, art. 28) Son derechos impuestos por el estado policial para el personal en situación de retiro: a) La propiedad de grado; b) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado acorde con las respectivas reglamentaciones; c) Los honores correspondientes al grado, previstos por la reglamentación pertinente; d) (Texto según ley 23028, art. 1 , inc. h) El poder desempeñar cargos rentados en la Administración nacional, provincial o municipal, el ejercicio de actividades comerciales y cualquier otro tipo de actividad privada por cuenta propia

o ajena, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía policial, pudiendo en su caso percibir por ellas la prestación previsional correspondiente según el régimen de que se trate y sin perjuicio de su haber de retiro, salvo cuando dichas actividades hubieran sido desempeñadas o ejercidas con motivo o en ocasión de la función policial o cuando hubieran sido computadas para establecer dicho haber, con las limitaciones establecidas por el art. 23 bis - de la ley 12992 modificada por la ley 22515 -El personal comprendido en el art. 11 , inc. a) ap. 2 de la ley 12992, modificada por el art. 1 de la ley 20281, no podrá desempeñar actividad laboral alguna en la Administración Pública nacional, provincial o municipal.d) (Texto según ley 20325, art. 28) El poder desempeñar cargos rentados en la Administración nacional, provincial o municipal, el ejercicio de actividades comerciales y cualquier otro tipo de actividad privada por cuenta propia o ajena, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía policial pudiendo, en su caso, percibir por ellas la prestación previsional correspondiente según el régimen de que se trate y sin perjuicio de su haber de retiro salvo cuando dichas actividades hubieran sido desempeñadas o ejercidas con motivo o en ocasión de la función policial o cuando hubieran sido computadas para establecer dicho haber;e) El poder participar en actividades políticas, en el ejercicio de las cuales no podrá usar la denominación de su grado, uniforme, insignias, atributos y distintivos, salvo en los casos permitidos por la reglamentación pertinente;f) La percepción de su haber mensual de retiro y la pensión mensual para sus derechohabientes en la forma que lo determine la ley 12992 ;g) Los servicios médicos asistenciales para sí, y para sus familiares a cargo en la forma como se reglamente;h) En caso de convocatoria para la movilización, los derechos del personal en actividad;i) En caso de prestar servicios en la institución en los términos del inc. a) del art. 77 , tendrá los deberes y derechos del personal en actividad y en retiro, con la siguientes limitaciones y extensiones:1. No podrá ascender de grado, salvo que se encontrare en la situación del art. 53 .2. Tendrá facultades disciplinarias sólo respecto del personal directamente a sus órdenes.3. (Derogado por ley 23028, art. 1 , inc. i).3. (Texto según ley 20325, art. 28) Incrementará su haber de retiro en función del tiempo de prestación de servicios.4. No podrá desempeñar o participar en las actividades determinadas en los incs. d) y e) del presente artículo, salvo para el caso del inc. d) la autorización previa de autoridad competente.j) En caso de prestar servicios en la institución, en los términos del inc. b) del art. 77 , tendrá los deberes y derechos del personal en actividad, con las siguientes limitaciones y extensiones:1. No podrá ascender de grado, salvo que se encontrare en la situación del art. 53 .2. Tendrá facultades disciplinarias sólo respecto del personal directamente a sus órdenes.3. No computará el tiempo de prestación de servicios en esta situación y por tanto su haber de retiro se mantendrá fijo. Dicho haber podrá variar sólo en el caso que se encontrare en la situación del art. 53 .4. Percibirá, además de su haber de retiro, como única retribución, que no incrementará dicho haber de retiro, la indemnización por “prestación de servicios ordenados en situación de retiro”, que fije el correspondiente decreto de llamado a prestar servicios.5. Podrá desempeñar las actividades determinadas en el inc. d) del presente artículo, siempre que no exista incompatibilidad en cuanto al tiempo, con respecto al cumplimiento de las funciones para las cuales fue llamado.6. No podrá participar en las actividades determinadas en el inc. e) del presente artículo.Art. 79.- (Texto originario) Son derechos impuestos por el estado policial para el personal en situación de retiro:a) La propiedad del grado;b) El uso del uniforme, insignias, atributos, y distintivos propios del grado, acorde con las respectivas reglamentaciones;c) Los honores correspondientes al grado, previstos por la reglamentación pertinente;d) El poder desempeñar cargos rentados en la Administración nacional, provincial o municipal; en ejercicio de actividades comerciales y cualquier otro tipo de actividad privada por cuenta propia o ajena, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía policial, sin perjuicio de su haber de retiro;e) La percepción de su haber mensual de retiro y la pensión mensual para sus derechohabientes en la forma que lo determina la ley 12992 ;f) Los servicios médicos asistenciales para sí; y para sus familiares a cargo, en la forma como se reglamente;g) En caso de convocatoria, o cuando sea llamado a desempeñar funciones en la institución aceptándolas voluntariamente los derechos para el personal en actividad. En lo referente a facultades disciplinarias, el personal llamado a desempeñar funciones las tendrá sólo con respecto al personal directamente a sus órdenes.**CAPÍTULO II: CÓMPUTOS DE SERVICIOS Y HABER MENSUAL DE RETIRO**Art. 80.? El cómputo de servicios y haber mensual de retiro se llevará a cabo en la forma que determina la ley 12992 .**CAPÍTULO III: RETIRO OBLIGATORIO**Art. 81.? El personal superior y subalterno de la Prefectura Naval Argentina en servicio efectivo será pasado a situación de retiro obligatorio, conforme las prescripciones de la ley 12992 o cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:a) Merezca calificaciones que de acuerdo con la reglamentación de esta ley determine su pase a retiro;b) (Texto según ley 23028, art. 1 , inc. j) Cuando fuere necesario producir vacantes, los oficiales superiores, oficiales jefes y suboficiales superiores que obtuvieren los órdenes de mérito más bajos, siempre que no fuere conveniente mantenerlos en actividad mediante un adecuado y flexible uso de los agrupamientos escalafonarios; en estos casos se actuará de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de esta ley.b) (Texto originario) Los oficiales superiores, oficiales jefes y suboficiales superiores que obtengan anualmente los órdenes de mérito más bajos, cuando fuere necesario para dar lugar a una renovación del personal en cada grado o producir vacantes, en la forma que lo establezca la reglamentación de esta ley;c) Comprendido en los arts. 69 y 70 , que no pueda volver a la situación de actividad;d) Comprendido en el inciso b) del art. 35 ,

que no pueda continuar en actividad) Comprendido en el art. 40 cuando de acuerdo con lo dispuesto en el mismo no vuelvan al servicio efectivo. **Art. 82.º** El trámite de retiro obligatorio se detendrá hasta tanto se resuelvan los reclamos presentados por las decisiones que originaron sus trámites. En tal sentido, las instancias a quienes toque intervenir serán responsables de que se cumplan estrictamente los plazos establecidos para la resolución de los mismos. **CAPÍTULO IV: RETIRO VOLUNTARIO Art. 83.º** (Texto según ley 23028, art. 1 , inc. k) El personal superior y subalterno podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, cuando haya computado quince (15) o más años de servicios simples policiales y haya cumplido el compromiso de servicio. **Art. 83.-** (Texto originario) El personal tendrá derecho a pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja de acuerdo con las causales que especifica el art. 63 conforme con lo que al respecto disponga la reglamentación de esta ley. En los casos no comprendidos en el art. 5 , inc. d) de la ley 12992, el retiro se producirá sin derecho al haber, *cuando se computen 10 años de servicios simples* (*).(*) Texto incorporado por ley 20325, art. 29 . **CAPÍTULO V: PENSIONES Art. 84.º** Las pensiones y el haber respectivo se acordarán conforme a las prescripciones de la ley 12992 . **TÍTULO V: PERSONAL SIN ESTADO POLICIAL** **CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES Art. 85.º** El personal civil de la institución se regirá por el Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas, y será escalafonado de acuerdo a las necesidades orgánicas de la Prefectura Naval Argentina. **Art. 86.º** El personal docente se regirá por las leyes, decretos y demás prescripciones en vigor o que se reglamenten para ajustar sus servicios a las necesidades de la institución. **TÍTULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Art. 87.º** Cuando el personal de la Prefectura Naval Argentina tenga estado militar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 , podrá actuar en las funciones especiales que le asigne el comandante en jefe de la Armada. La reglamentación determinará la forma y condiciones en que el personal retirado que sea convocado, conforme con lo establecido en el art. 79 , inc. g), habrá de cumplir las funciones a que se refiere el párrafo anterior. **Art. 88.º** En caso de guerra, de conmoción interior, o por razones de adiestramiento operativo, en que organismos de la Prefectura Naval Argentina deban subordinarse a la autoridad militar, el comandante en jefe de la Armada podrá designar oficiales de la Armada Argentina, en actividad, de los que dependerán directamente los jefes de los organismos mencionados a los efectos de las operaciones que se dispongan. **Art. 89.º** Las autoridades de la Prefectura Naval Argentina prestarán asistencia, cuando la misma le sea requerida por oficiales de la Armada, debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo nacional, para el cumplimiento de tareas que el *art. 26 de la ley 18416* (*), asigna a la Armada Argentina. (*) Texto según ley 20325, art. 30 ; texto anterior: “art. 14 de la ley 17271”. **Art. 90.º** En caso de resultar necesario en razón de su alta o específica especialización, y para el cumplimiento de determinadas tareas de asesoramiento técnico o científico, el prefecto nacional naval podrá designar a personas ajenas a la institución que reúnan las condiciones de idoneidad requeridas, de acuerdo a las disposiciones legales en vigor. Estas personas no integrarán los cuadros del personal de la Prefectura Naval Argentina. **Art. 91.º** A todos los efectos de esta ley, la expresión “buque” comprende tanto a los buques propiamente dichos, como a las embarcaciones menores y artefactos navales. **Art. 92.º** La Prefectura Naval Argentina tendrá facultades para administrar independientemente su propio presupuesto y la gestión administrativo-financiera patrimonial y contable resultante será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional. **TÍTULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Art. 93.º** El personal en actividad que a la fecha de la promulgación de esta ley posea un grado superior al máximo que para su cuerpo y escalafón determine su reglamentación, continuará en tal situación hasta tanto se produzca su pase a situación de retiro por decisión del Poder Ejecutivo nacional o a su solicitud. **Art. 94.º** (Texto según ley 22043, art. 1) Hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional determine la creación de la caja propia de retiros y pensiones para el personal de la institución o su incorporación a otra caja, los aportes y contribuciones que devenguen las remuneraciones del personal de la Prefectura Naval Argentina, ingresarán a la cuenta especial a crearse en la jurisdicción 47 - Comando en Jefe de la Armada. Los retiros y pensiones producidos y que se produzcan hasta la oportunidad señalada precedentemente, serán atendidos por el servicio de la cuenta especial a crearse. Autorízase al Poder Ejecutivo a delegar la determinación del haber de retiro del personal de la Prefectura Naval Argentina, sus modificaciones fundadas en error u omisión del cómputo y el de las pensiones que corresponda a sus derechohabientes con arreglo a las disposiciones legales vigentes para el citado personal. **Art. 94.-** (Texto según ley 18874, art. 1) Hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional determine la creación de la caja propia de retiros y pensiones para el personal de la institución o su incorporación a otra caja, el personal de la Prefectura Naval Argentina seguirá aportando a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, que continuará actuando como agente de retención de esos aportes. Los retiros y pensiones producidos y que se produzcan hasta la oportunidad señalada precedentemente, serán atendidos por rentas generales. Autorízase al Poder Ejecutivo a delegar la determinación del haber de retiro del personal de la Prefectura Naval Argentina, sus modificaciones fundadas en error u omisión del cómputo, y el de las pensiones que corresponda a sus derechohabientes con arreglo a las disposiciones legales vigentes para el citado personal. **Art. 94.-** (Texto originario) Hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional determine la creación de la caja propia de retiros y pensiones para el personal de la institución o su incorporación a otra caja, el personal de la Prefectura Naval Argentina seguirá aportando a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, que continuará actuando como agente de retención de

esos aportes. Los retiros y pensiones producidos y que se produzcan hasta la oportunidad señalada precedentemente, serán atendidos por rentas generales, siendo acordados por decreto del Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Defensa,

Comando en Jefe de la Armada. **Art. 95.?** A partir de la fecha de promulgación de esta ley el personal en actividad percibirá sus haberes con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente. **Art. 96.?** Las normas aprobadas por decreto ley 15615/1957 (ley 14467) serán de aplicación subsidiaria hasta tanto se dicte la reglamentación de esta ley y en cuanto no se opongan a sus disposiciones. **Art. 97.?** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de rentas generales con imputación a la misma, hasta tanto se incorpore al presupuesto general de la Nación. **Art. 98.?** Deróganse la ley 3445 y el decreto ley 15615/1957 (ley 14467) con la salvedad establecida en el art. 96. **Art. 99.?** Comuníquese, etc.

Onganía - Cáceres Monié **Anexo I PERSONAL SUPERIOR TIEMPOS MÍNIMOS** Grados Cuerpos profesional General Complementario Prefecto general " " " Prefecto mayor 2 " " Prefecto Principal 3 4 4 Prefecto 4 5 5 Subprefecto 4 5 5 Oficial principal 4 5 5 Oficial auxiliar 3 4 4 Oficial ayudante 3 (*) 2 (*) 3 (*) (*) Texto según ley 20325, art. 31 ; texto anterior: "3, 4 y 4" Nota: (Incorporada por ley 20325, art. 32) A los efectos del art. 57 , inc. a), el tiempo mínimo en actividad para el grado de prefecto general y ayudante mayor es de 2 años" **Anexo II PERSONAL SUBALTERNO TIEMPOS MÍNIMOS GRADOS** Ayudante mayor: Ayudante Principal: 2. Ayudante de 1º: 3. Ayudante de 2º: 3. Ayudante de 3º: 3. Cabo 1º: 3. Cabo 2º: 3. Marinero: 2. Nota: (Incorporada por ley 20325, art. 32) A los efectos del art. 57 , inc. a), el tiempo mínimo en actividad para el grado de prefecto general y ayudante mayor es de 2 años" **Anexo III** (Texto según ley 20325, art. 33) Personal superior **Régimen de ascensos** Grados Antigüedad Selección Prefecto mayor a prefecto general - 3/3 Prefecto principal a prefecto mayor - 3/3 Prefecto a prefecto principal - 3/3 Subprefecto a prefecto 3/3 - Oficial principal a subprefecto 3/3 - Oficial auxiliar a oficial principal 3/3 - Oficial ayudante a oficial auxiliar 3/3 - Anexo III (Texto originario) **PERSONAL SUPERIOR RÉGIMEN DE ASCENSOS** Grados Antigüedad Selección Prefecto mayor a prefecto general " 3/3 Prefecto principal a prefecto mayor " 3/3 Prefecto a prefecto principal " 3/3 Subprefecto a prefecto 1/3 2/3 Oficial principal a subprefecto 1/2 1/2 Oficial auxiliar a oficial principal 2/3 1/3 Oficial ayudante a oficial auxiliar 3/3 " **Anexo IV** (Texto según ley 20325, art. 33) Personal subalterno **Régimen de ascensos** Grados Antigüedad Selección Ayudante principal a ayudante mayor - 3/3 Ayudante de 1º a ayudante principal - 3/3 Ayudante de 2º a ayudante de 1º - 3/3 Ayudante de 3º a ayudante de 2º 3/3 - Cabo 1º a ayudante de 3º 3/3 - Cabo 2º a cabo 1º 3/3 - Marinero a cabo 2º 3/3 - Anexo IV (Texto originario) **PERSONAL SUBALTERNO RÉGIMEN DE ASCENSOS** Grados Antigüedad Selección Ayudante principal a ayudante mayor " 3/3 Ayudante de 1º a ayudante principal " 3/3 Ayudante de 2º a ayudante de 1º " 3/3 Ayudante de 3º a ayudante de 2º 1/3 2/3 Cabo 1º a ayudante de 3º " 3/3 Cabo 2º a cabo 1º 2/3 1/3 Marinero a cabo 2º 3/3 "